



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio del año dos mil once. - - - - -

VISTO: Tiénese por recibido del Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tinúm, Yucatán, Ciudadano Víctor Manuel Mendoza, su oficio número DSP/0606-201, de fecha seis de los corrientes así como los anexos que acompaña, mediante el cual informa sobre los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, en la Localidad de Tinúm Yucatán; en consecuencia acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Igualmente, tiénese por recibido del Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Alejandro Ríos Covian Silveira, su oficio número SSP/DJ/11033/2011.C.D./072.001 de fecha ocho del presente mes y año, mediante el cual informa que no encontró registro o información sobre los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, en propia localidad de Tinúm Yucatán o en fecha posterior; en consecuencia acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Por otra parte, tiénense por presentados a los ciudadanos Evelio Mis Tun, José Manuel Nahuat Mex y Cecilio Pool Turriza, Presidente, Secretario y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tinúm, Yucatán, respectivamente, con su escrito de cuenta y anexos que acompañan al mismo, en tal virtud, con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Justicia Constitucional y 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado, reconózcase únicamente al primero de los nombrados su carácter de representante legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinúm, Yucatán, con todas sus legales consecuencias, y no así a los

demás mencionados por cuanto carecen de facultades para representar al citado Ayuntamiento en cuestiones jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en artículos 59 y 61 citada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; asimismo con tal personalidad se tiene al referido Presidente Municipal dando contestación a la demanda promovida en contra del Ayuntamiento que representa. En tal virtud dése vista a la parte actora, al Fiscal General del Estado así como al tercero interesado, para los efectos legales que procedan; se tienen por presentadas las pruebas que el ocurso relaciona en su referido escrito, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad. Igualmente se le tiene autorizando a las personas que menciona, únicamente para recibir todo tipo de notificaciones de conformidad con el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de la Materia. Asimismo, en términos de los numerales 7 de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se tiene a la parte demandada señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número cuatrocientos sesenta y tres de la calle cincuenta y ocho entre cincuenta y uno y cincuenta y tres, Centro de esta ciudad. Ahora bien, respecto al sobreseimiento que solicita por falta de legitimación de la parte actora así como por la falta de existencia del acto materia del asunto, declaráse que no ha lugar a analizarse por el momento, toda vez que dichas circunstancias no son claras y evidentes pues involucran un estudio del fondo del asunto, lo cual se hará en la sentencia que resuelva la presente Controversia Constitucional. Sirve de apoyo por contrario sensu de lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 50/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 920, tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN. *La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.", de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés*

legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.” Igualmente, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia número P./J. 140/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1034, tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ELLO EL MINISTRO INSTRUCTOR REQUIERE HACER UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ministro instructor para desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir sin obstáculo alguno a la vista del juzgador, esto es, debe acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones. Por tanto, si para pronunciarse sobre la improcedencia de una demanda de controversia constitucional el Ministro instructor requiere hacer una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, es claro entonces que no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues para determinar su actualización se requeriría de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.”* De la misma forma, respecto a la ratificación de la prueba documental pública que señala el demandado para sea considerada como una confesión judicial de la parte actora, declárese que no ha lugar accederse ni se accede, por cuanto pretende, con base en el artículo 213 del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, que el demandante se ratifique de la documental pública consistente en el Primer Testimonio de Escritura Pública que contiene la certificación de hechos realizada el día dieciocho de marzo del año en curso, por el Notario Público número ochenta y seis del Estado, Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, es decir, un documento suscrito por un tercero, resultando contraria a derecho su solicitud, toda vez que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, o en su sentido más amplio, consiste en la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios, siendo que la elaboración y suscripción de la mencionada documental no es un hecho propio de la parte actora, por lo tanto no puede pretenderse su confesión de acuerdo al citado numeral respecto a un documento en el que no intervino en su realización, máxime que la realización de la ratificación que pretende la parte demandada no va influir en la sentencia, pues de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, la mencionada documental pública hace prueba plena, por lo que resulta incoincidente su petición, recordándose que en materia procesal, destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan los de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados, resultando evidente que, dichos propósitos, no se cumplirían si durante el procedimiento se admitieran pruebas ofrecidas por las partes, que no aportan nada nuevo a la litis, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la

resolución final, contraviniendo el contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra como garantía la administración de justicia en forma expedita, la cual debe velar todo Juzgador. Este criterio se robustece con la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aplicada por analogía, visible en la página seiscientos veintiuno del Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: “**PRUEBAS INCONDUCTENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.** *En materia procesal destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan los de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados. Y resulta evidente que dichos propósitos no se cumplirían si durante el juicio de amparo se admitieran pruebas ofrecidas por las partes que no condujeran a acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por lo cual, resulta ajustado a derecho el desechamiento que de estas pruebas se decreta por razones de economía procesal.”. Finalmente, con fundamento en el numeral 68 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se señala como fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el día diez de agosto del dos mil once, a las nueve horas, en la Sala de Juicio Orales de este Tribunal, sito en la avenida Jacinto Canek, por calle noventa colonia Inalámbrica, de la ciudad de Mérida, Yucatán. Notifíquese personalmente a las partes y*



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC